

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, la cual fue remitida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, y recibida en el buzón electrónico del despacho, el día 09 de junio de 2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1517**

**RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00380-00**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con Nit. 860.034.313-7, obrando a través de apoderado judicial contra MOSLEY AÑASCO CHILITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.452.226, advirtiendo esta Instancia la concurrencia de falencias, que de cara al subsiguiente ordenamiento legal no permiten admitirla:

La parte actora deberá indicar en sus hechos las cuotas que se encuentran causadas y no pagadas por la pasiva de la Litis.

Ahora bien, la Ley 546 de 1999, en su artículo 19, reseña: “*INTERESES DE MORA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio.” Por lo que deberá adecuar el hecho décimo y sus pretensiones; advirtiéndosele además por parte de este despacho, que los intereses de plazo pretendidos no resultan procedentes conforme a la precitada norma. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.*

En consecuencia, la instancia;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con Nit. 860.034.313-7 contra MOSLEY AÑASCO CHILITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.452.226, acorde a todas y cada una de las causales señaladas con antelación.

**SEGUNDO.**- CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º del Código General del Proceso.

**TERCERO.**- RECONOCER PERSONERIA al abogado Henry Wilfredo Silva Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.053.660 y T.P. 195951 del C.S.J., para actuar en representación de la sociedad demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA DURAN DUQUE  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

**En Estado No. 116 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 07 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
Secretaria